



## CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS **17:00** HORAS DEL DÍA **23 DE MARZO DE 2023**, CON MOTIVO DE LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES QUE SE DESPRENDEN DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (DOF) EL 31 DE MARZO DEL 2020; ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CRITERIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CON EL OBJETO DE REDUCIR EL RIESGO DE CONTAGIO Y DISPERSIÓN DEL CORONAVIRUS SARS-COV2, PUBLICADO EN EL DOF EL 30 DE JULIO DEL 2021; CONCURREN DE FORMA VIRTUAL, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SUS CORRELATIVOS 64 Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: LA LICENCIADA MONTSERRAT MINGÜER BASTIDA, ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA; LA LICENCIADA AMÉRICA SOTO REYES, ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS; ASÍ COMO EL LICENCIADO ALFONSO QUIROZ ACOSTA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DESIGNADO POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; DE IGUAL FORMA, SE ENCUENTRA PRESENTE EL LICENCIADO BARUCH GARCÍA BANDA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PARA EL DESAHOGO DEL SIGUIENTE:

### ORDEN DEL DÍA

**Justificación de la presente sesión extraordinaria.** Se precisa que la celebración de la presente sesión extraordinaria se encuentra plenamente justificada, ya que se realiza en función de la atención de las diversas solicitudes de las unidades administrativas de esta Procuraduría, con el fin de dar atención a solicitudes de acceso a la información y realizar la publicación de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 65, fracciones II y IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que resulta procedente analizar los temas que se indican en el orden del día.

Es importante resaltar que los temas que se someten a consideración de este Comité de Transparencia tienen como propósito dar cumplimiento a la normatividad en materia de Transparencia, desahogar adecuadamente las solicitudes de acceso a la información y velar por la protección de los datos personales en cumplimiento a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones que resulten aplicables.

**1. Lista de asistencia y verificación del quórum.** Se encuentran presentes de manera virtual, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), conforme a lo siguiente:

- Licenciada Montserrat Mingüer Bastida, en su carácter de Encargada de la Unidad de Transparencia.





- Licenciada América Soto Reyes, en su carácter de responsable del Área Coordinadora de Archivos.
- Licenciado Alfonso Quiroz Acosta, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control.

Por lo anterior, se hace constar la participación de los integrantes y el quórum legal para sesionar.

**2. Aprobación del orden del día.** Se procede a dar lectura del orden del día conforme a los puntos siguientes:

(...)

**ORDEN DEL DÍA**

1. Lista de asistencia y verificación del quórum.
2. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.
3. Asuntos que se someten a consideración del Comité de Transparencia:
  - i. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Guerrero, respecto de la **Sentencia dictada dentro del expediente 638/22-14-01-1**, misma que dio origen al **Criterio Jurisdiccional 19/2023** y que se requiere para la atención de la solicitud con número de folio **330024223000040**.
  - ii. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Querétaro, respecto de la **Sentencia dictada dentro del expediente 27068/21-17-05-1**, misma que dio origen a los **Criterios Jurisdiccionales 14/2023 y 15/2023**, y que se requiere para la atención de la solicitud con número de folio **330024223000041**.
  - iii. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Sonora, respecto de la **Sentencia dictada dentro del expediente 132/22-EC2-01-2**, misma que dio origen a los **Criterio Jurisdiccional 3/2023** y que se requiere para la atención de la solicitud con número de folio **330024223000032**.
  - iv. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos, respecto del **Oficio 600-01-07-00-00-2022-1174**, mismo que se requiere para la atención de la solicitud con número de folio **330024223000043**.
  - v. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos, respecto de los Oficios **PRODECON/SASEN/436/2022, 600-01-07-00-00-2022-1246**, así como el dictamen **00122-DEN-CE-122-2022**, los cuales dan sustento a los Criterios Sustantivos **1/2023/CTN/CS-SASEN y 1/2023/CTN/CS-SASEN**.





4. Asuntos Generales.

- Resultado final de la verificación a la dimensión de acciones de capacitación del Programa anual de verificación y acompañamiento institucional para el cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información y transparencia por parte de los sujetos obligados en el ámbito federal, correspondiente al ejercicio 2022 (PAVAI 2022).

Una vez leído el orden del día, se aprueba por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia.

3. Asuntos que se someten a consideración del Comité de Transparencia:

i. **Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Guerrero, respecto de la Sentencia dictada dentro del expediente 638/22-14-01-1, misma que dio origen al Criterio Jurisdiccional 19/2023 y que se requiere para la atención de la solicitud con número de folio 330024223000040.**

- a. El 03 de marzo de 2023, mediante el Oficio No. PRODECON/SG/DCJPI/UT/061/2023, la Unidad de Transparencia remitió a la Delegación de PRODECON en Guerrero, la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024223000040 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que el peticionario requirió lo siguiente:

"SOLICITO ATENTAMENTE COPIA SIMPLE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA OBTENIDA POR PRODECON TRAMITADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VIA SUMARIA, TRAMITADO ANTE LA SALA REGIONAL DEL PACIFICO Y AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 2022. CUYO RUBRO DE CRITERIO JURISDICCIONAL ES: 19-2023 (APROBADA EN SESION ORDINARIA 23-02-2023) BUZON TRIBUTARIO. RESULTA ILEGAL LA NOTIFICACION QUE SE PRACTICA POR DICHA VIA O MODALIDAD. SI LA CONSTANCIA DE NOTIFICACION ELECTRONICA NO CONTIENE LA HORA EN QUE FUE ENVIADO EL AVISO ELECTRONICO DE NOTIFICACION AL BUZON TRIBUTARIO." (sic.)

- b. A través del Oficio PRODECON/GRO/010/2023, en tiempo y forma la Delegación Guerrero, solicitó someter al Comité de Transparencia de la PRODECON, la versión pública de la Sentencia Definitiva dictada dentro del expediente 638/22-14-01-1, la cual dio origen al Criterio Jurisdiccional 19/2023; lo anterior, toda vez que de la revisión realizada se advierte que contiene información de carácter confidencial.

- c. En ese sentido, del análisis a la versión pública del documento de mérito, se observa que la mencionada Delegación, realizó la supresión de información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en





Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de versiones públicas, tomando en consideración lo siguiente:

**c.1 Razón y/o denominación social (Actora):** Es de destacarse que en el Criterio con clave de control SO/008/2019, emitido por el INAI, se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de Comercio.

No obstante, en el supuesto que nos ocupa, este dato debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser datos que vinculan a personas morales con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga; ello, toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino que en el caso se refiere a una persona jurídica colectiva que comparece ante una autoridad a ejercer un derecho, así como aquellas referidas en la sentencia de nuestra atención, por lo que no debe otorgarse el acceso a dicha información.

De ahí que, válidamente se pueda colegir que si bien, el criterio jurisdiccional de nuestro interés puede beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información, lo cierto es que, el otorgar los datos que nos ocupan no favorece a nadie, pero sí perjudica a la actora, así como a la persona moral cuyos datos aparecen en la recomendación, en virtud que podría generar indebidos juicios de valor; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, la razón y/o denominación social de las personas jurídicas que nos ocupan, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**c.2 Nombre de persona física (Representante legal):** El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física.

En ese sentido, el otorgar el nombre de la persona, la haría plenamente identificable, aunado a que las vincularían con las personas jurídicas con las que tienen una relación, además de que implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, se considera procedente la clasificación como confidencial del nombre del representante legal de la actora, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el





numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, una vez analizada la solicitud en comento, por unanimidad de los integrantes, se procede a emitir el acuerdo siguiente:

**CT4SE.23.03.23/3i**

**Primero.** - De conformidad con los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la clasificación de información como confidencial manifestada por la Delegación Guerrero, respecto de la **Sentencia dictada dentro del expediente 638/22-14-01-1**, que dio origen al **Criterio Jurisdiccional 19/2023**.

**Segundo.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo a la Delegación Guerrero, para los efectos procedentes.

ii. **Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Querétaro, respecto de la Sentencia dictada dentro del Expediente 27068/21-17-05-1, misma que dio origen a los Criterios Jurisdiccionales 14/2023 y 15/2023, y que se requiere para la atención de la solicitud con número de folio 330024223000041.**

a. El 03 de marzo de 2023, mediante el Oficio No. PRODECON/SG/DGJPI/UT/062/2023, la Unidad de Transparencia remitió a la Delegación de PRODECON en Querétaro, la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024223000041 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que el peticionario requirió lo siguiente:

*"SOLICITO COPIA SIMPLE EN PDF DE LA SENTENCIA DEFINITIVA OBTENIDA POR PRODECON EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRAMITADO EN LA VÍA ORDINARIA ANTE LA QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 2022, BAJO LOS RUBROS DE LOS CRITERIOS JURISDICCIONALES EMITIDOS POR PRODECON 14-2023 Y 15-2023, LOS CUALES SON: IMSS ACLARACION DE CREDITOS FISCALES. PROCEDE SU PRESENTACIÓN FUERA DEL PLAZO DDE 5 DÍAS RESPECTO DE ADEUDOS DETERMINADOS CONFORME AL ARTICULO 18 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION POR OBRA O POR TIEMPO DETERMINADO, CUANDO SE INTERPUSO MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA Y LOS CREDITOS NO SE ENCUENTRAN GARANTIZADOS. E IMSS ACLARACIÓN DE CREDITOS FISCALES. SU PROCEDENCIA NO SE ENCUENTRA CONDICIONADA A LA CUALIDAD DE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN DICHO TRAMITE. POR LO QUE RESULTA ILEGAL RECHAZAR LA SOLICITUD RESPECTIVA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO SE PROPORCIONARON SUS ORIGINALES." (sic.)*

b. A través del Oficio PRODECON/QRO/70/2023, en tiempo y forma la Delegación Querétaro, solicitó someter al Comité de Transparencia de la PRODECON, la versión pública de la Sentencia Definitiva dictada dentro del expediente 27068/21-17-05-1, el cual dio origen a los Criterios Jurisdiccionales 14/2023 y 15/2023; lo anterior, toda vez que de la revisión realizada se advierte que contiene información de carácter confidencial.





- c. En ese sentido, del análisis a la versión pública del documento de mérito, se observa que la mencionada Delegación, realizó la supresión de información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de versiones públicas, tomando en consideración lo siguiente:

**c.1 Razón y/o denominación social (Actora):** Es de destacarse que en el Criterio con clave de control SO/008/2019, emitido por el INAI, se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de Comercio.

No obstante, en el supuesto que nos ocupa, este dato debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser datos que vinculan a personas morales con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga; ello, toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino que en el caso se refiere a una persona jurídica colectiva que comparece ante una autoridad a ejercer un derecho, así como aquellas referidas en la sentencia de nuestra atención, por lo que no debe otorgarse el acceso a dicha información.

De ahí que, válidamente se pueda colegir que si bien, el criterio jurisdiccional de nuestro interés puede beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información, lo cierto es que, el otorgar los datos que nos ocupan no favorece a nadie, pero sí perjudica a la actora, así como a la persona moral cuyos datos aparecen en la recomendación, en virtud que podría generar indebidos juicios de valor; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, la razón y/o denominación social de las personas jurídicas que nos ocupan, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**c.2 Nombre de persona física (Representante legal):** El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física.

En ese sentido, el otorgar el nombre de la persona, la haría plenamente identificable, aunado a que las vincularían con las personas jurídicas con las que tienen una relación, además de que implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





De ahí que, se considera procedente la clasificación como confidencial del nombre del representante legal de la actora, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, una vez analizada la solicitud en comento, por unanimidad de los integrantes, se procede a emitir el acuerdo siguiente:

**CT4SE.23.03.23/3ii**

**Primero.** - De conformidad con los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la clasificación de la información como confidencial manifestada por la Delegación Querétaro, respecto de la **Sentencia dictada dentro del expediente 27068/21-17-05-1**, que dio origen a los **Criterios Jurisdiccionales 14/2023 y 15/2023**.

**Segundo.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo a la Delegación Querétaro, para los efectos procedentes.

**iii. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Sonora, respecto de la Sentencia dictada dentro del expediente 132/22-EC2-01-2, misma que dio origen a los Criterio Jurisdiccional 3/2023 y que se requiere para la atención de la solicitud con número de folio 330024223000032.**

- a. El 03 de marzo de 2023, mediante el Oficio No. PRODECON/SG/DGJPI/UT/041/2023, la Unidad de Transparencia remitió a la Delegación de PRODECON en Sonora, la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024223000032 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que el peticionario requirió lo siguiente:

*"Mediante el presente, respetuosamente vengo a solicitar el número de expediente del Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria, resuelto por la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el año 2022, así como la sentencia firme dictada en el juicio citado, que motivan el criterio jurisdiccional 3/2023, emitido por la Secretaría Técnica de la Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, el cual se anexa a la presente solicitud para mayor información." (sic.)*

- b. A través del Oficio PRODECON-DSON-0021/2023, en tiempo y forma la Delegación Sonora, solicitó someter al Comité de Transparencia de la PRODECON, la versión pública de la Sentencia Definitiva dictada dentro del expediente 132/22-EC2-01-2, el cual dio origen al Criterio Jurisdiccional 3/2023; lo anterior, toda vez que de la revisión realizada se advierte





que contiene información de carácter confidencial.

- c. En ese sentido, del análisis a la versión pública del documento de mérito, se observa que la mencionada Delegación, realizó la supresión de información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de versiones públicas, tomando en consideración lo siguiente:

**c.1 Razón y/o denominación social (Actora y tercero):** Es de destacarse que en el Criterio con clave de control SO/008/2019, emitido por el INAI, se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de Comercio.

No obstante, en el supuesto que nos ocupa, este dato debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser datos que vinculan a personas morales con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga; ello, toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino que en el caso se refiere a una persona jurídica colectiva que comparece ante una autoridad a ejercer un derecho, así como aquellas referidas en la sentencia de nuestra atención, por lo que no debe otorgarse el acceso a dicha información.

De ahí que, válidamente se pueda colegir que si bien, el criterio jurisdiccional de nuestro interés puede beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información, lo cierto es que, el otorgar los datos que nos ocupan no favorece a nadie, pero sí perjudica a la actora, así como a la persona moral cuyos datos aparecen en la recomendación, en virtud que podría generar indebidos juicios de valor; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, la razón y/o denominación social de las personas jurídicas que nos ocupan, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**c.2 Nombre de persona física (Representante legal):** El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física.

En ese sentido, el otorgar el nombre de la persona, la haría plenamente identificable, aunado a que las vincularían con las personas jurídicas con las que tienen una relación, además de que implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un





derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, se considera procedente la clasificación como confidencial del nombre del representante legal de la actora, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**c.3 Domicilio de la persona moral:** De conformidad con el artículo 33 del Código Civil Federal, el domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia de la persona, por lo que su difusión no aporta a la rendición de cuentas ni al acceso a la información, por el contrario, su divulgación no autorizada trasgrede la privacidad y podría vulnerar la actividad comercial y de bienes de la persona.

Es importante tomar en cuenta que las personas morales o jurídicas cuentan con determinados espacios, como su domicilio que, deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas, a efecto de proteger su derecho a la intimidad o privacidad en sentido amplio, su domicilio reúne los requisitos indispensables para ser considerado información confidencial, y por ende, ser clasificado en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**C4. Pedimentos:** El pedimento es un documento por medio del cual se encuentran los datos de una persona, así como información confidencial como la mercancía, fecha, hora, medio de transporte, entre otros. Asimismo, de conformidad con el artículo 2, fracción XVI, de la Ley Aduanera vigente, establece lo siguiente:

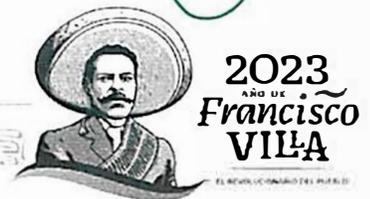
*"Artículo 2o. Para los efectos de esta Ley se considera:*

*(...)*

*XVI. Pedimento, la declaración en documento electrónico, generada y transmitida respecto del cumplimiento de los ordenamientos que gravan y regulan la entrada o salida de mercancías del territorio nacional, en la que se contiene la información relativa a las mercancías, el tráfico y régimen aduanero al que se destinan, y los demás datos exigidos para cumplir con las formalidades de su entrada o salida del territorio nacional, así como la exigida conforme a las disposiciones aplicables.*

*(...)"*

*\*Énfasis añadido.*





En ese sentido, el otorgar el número de pedimento, haría que se vulnere información que corresponde al patrimonio y actividad de una persona; toda vez que, tal y como señala el precepto legal anteriormente referido, el pedimento contiene información correspondiente a la entrada o salida de mercancías, tráfico y régimen aduanero, información que guarda relación con la actividad y patrimonio de una persona.

En esa tesitura, el número de pedimento, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, una vez analizada la solicitud en comento, por unanimidad de los integrantes, se procede a emitir el acuerdo siguiente:

**CT4SE.23.03.23/3iii**

**Primero.** - De conformidad con los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la clasificación de la información como confidencial manifestada por la Delegación Sonora, respecto de la **Sentencia dictada dentro del expediente 132/22-EC2-01-21**, que dio origen al **Criterios Jurisdiccionales 3/2023**.

**Segundo.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo a la Delegación Sonora, para los efectos procedentes.

**iv. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos, respecto del Oficio 600-01-07-00-00-2022-1174, mismo que se requiere para la atención de la solicitud con número de folio 330024223000043.**

**a.** El 10 de marzo de 2023, mediante Oficio No. PRODECON/SG/DGJPI/UT/064/2023, la Unidad de Transparencia remitió a la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos, la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024223000043 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que el peticionario requirió lo siguiente:

*"Me gustaría conocer la respuesta que dio la autoridad a las observaciones y recomendaciones, con relación al Análisis Sistemático 9/2022. (sic)."* (sic.)

**b.** A través del oficio **PRODECON/SASEN/080/2023**, en tiempo y forma la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos, solicitó someter al Comité de Transparencia de la PRODECON, el oficio SAT 600-01-07-00-00-2022-1174; lo anterior, toda vez que de la revisión realizada se advierte que contiene información de carácter confidencial.

**c.** En ese sentido, del análisis a la versión pública de mérito, se puede observar que la mencionada Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos, realizó la





supresión de información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, tomando en consideración lo siguiente:

c.1 Firma electrónica: Se encuentran directamente relacionados con la integridad, autenticidad y certidumbre de origen de ésta, por lo que, a fin de esclarecer la clasificación que nos ocupa, con el carácter de confidencial, al ser datos que vinculan a personas con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga.

En esa tesitura, la firma electrónica que nos ocupa, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

c.2 Código bidimensional o QR: Se encuentran directamente relacionados con la integridad, autenticidad y certidumbre de origen de ésta, por lo que, a fin de esclarecer la clasificación que nos ocupa, con el carácter de confidencial, al ser datos que vinculan a personas con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga.

Especificación técnica del código de barras bidimensional a incorporar en la representación impresa.

Las representaciones impresas de los dos tipos de comprobantes fiscales digitales por Internet deben incluir un código de barras bidimensional conforme al formato de QR Code (Quick Response Code), usando la capacidad de corrección de error con nivel mínimo M, descrito en el estándar ISO/IEC18004, con base en los siguientes lineamientos.

a) Debe contener los siguientes datos en la siguiente secuencia:

- 1. La URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante.
2. Número de folio fiscal del comprobante (UUID).
3. RFC del emisor.
4. RFC del receptor.
5. Total del comprobante.
3. Ocho últimos caracteres del sello digital del emisor del comprobante.

Donde se manejan / caracteres conformados de la siguiente manera:

Table with 3 columns: Prefijo, Datos, Caracteres





	La URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos del comprobante <a href="https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx">https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx</a>	--
id	UUID del comprobante, precedido por el texto "&id="	40
re	RFC del Emisor, a 12/13 posiciones, precedido por el texto "&re="	16/21
rr	RFC del Receptor, a 12/13 posiciones, precedido por el texto "&rr="; para el comprobante de retenciones se usa el dato que esté registrado en el RFC del receptor o el NumRegIdTrib (son excluyentes).	16/84
tt	Total del comprobante máximo a 25 posiciones (18 para los enteros, 1 para carácter ".", 6 para los decimales), se deben omitir los ceros no significativos, precedido por el texto "&tt="	07/29
fe	Ocho últimos caracteres del sello digital del emisor del comprobante, precedido por el texto "&fe="	12/24
Total de caracteres		198

De esta manera se generan los datos válidos para realizar una consulta de un CFDI por medio de su expresión impresa.

Ejemplo:

<https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx?id=5803EB8D-81CD-4557-8719-26632D2FA434&re=XOCD720319T86&rr=CARR8611275B0&tt=0000014300.000000&fe=rH8/bw==>

El código de barras bidimensional debe ser impreso en un cuadrado con lados no menores a 2.75 centímetros. Ejemplo:

El código de barras bidimensional debe ser impreso en un cuadrado con lados no menores a 2.75 centímetros. Ejemplo:



2.75 cm

De ahí que, se considera procedente la clasificación como confidencial de la firma electrónica y el código bidimensional o QR, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, una vez analizada la solicitud en comento, por unanimidad de los integrantes, se procede a emitir el acuerdo siguiente:

**CT4SE.23.03.23/3iv**





**Primero.** - De conformidad con los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la clasificación de la información como confidencial manifestada por la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos, relativa al **Oficio 600-01-07-00-00-2022-1174**.

**Segundo.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo a la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos, para los efectos procedentes.

**v. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos, respecto de los Oficios PRODECON/SASEN/436/2022, 600-01-07-00-00-2022-1246, así como el dictamen 00122-DEN-CE-122-2022, los cuales dan sustento a los Criterios Sustantivos 1/2023/CTN/CS-SASEN y 1/2023/CTN/CS-SASEN.**

a. Mediante oficio PRODECON/SASEN/074/2023, de fecha 09 de marzo de 2023, el Subprocurador de Análisis Sistemático y Estudios Normativos, refirió en la parte que nos interesa lo siguiente:

(...)

*Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", aprobadas por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo a efecto de que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la solicitud de información contenida en el oficio PRODECON/SASEN/436/2022 y de la respuesta emitida por la autoridad al requerimiento de información, contenida en el oficio número 600-01-07-00-00-2022-1246, los cuales dan sustento a la emisión del Criterio Sustantivo 2/2023/CTN/CS-SASEN; así como, la versión pública del dictamen 00122-DEN-CE-122-2022, el cual da sustento al Criterio Sustantivo 1/2023/CTN/CS-SASEN.*

(...)" (sic)

b. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos del oficio PRODECON/SASEN/436/2022 y de la respuesta emitida por la autoridad al requerimiento de información, contenida en el oficio número 600-01-07-00-00-2022-1246, los cuales dan sustento a la emisión del Criterio Sustantivo 2/2023/CTN/CS-SASEN; así como, la versión pública del dictamen 00122-DEN-CE-122-2022, el cual da sustento al Criterio Sustantivo 1/2023/CTN/CS-SASEN.

d. En ese sentido, del análisis a las versiones públicas de mérito, se puede observar que la mencionada Subprocuraduría realizó la supresión de datos personales e información





confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, tomando en consideración lo siguiente:

**c.1 PRODECON/SASEN/436/2022 y Oficio 600-01-07-00-00-2022-1246:**

**c.1.1 Firma electrónica, cadena original y Código bidimensional o QR:** Se encuentran directamente relacionados con la integridad, autenticidad y certidumbre de origen de ésta, por lo que, a fin de esclarecer la clasificación que nos ocupa, con el carácter de confidencial, al ser datos que vinculan a personas con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga.

**Especificación técnica del código de barras bidimensional a incorporar en la representación impresa.**

Las representaciones impresas de los dos tipos de comprobantes fiscales digitales por Internet deben incluir un código de barras bidimensional conforme al formato de QR Code (Quick Response Code), usando la capacidad de corrección de error con nivel mínimo M, descrito en el estándar ISO/IEC18004, con base en los siguientes lineamientos.

a) Debe contener los siguientes datos en la siguiente secuencia:

1. La URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante.
2. Número de folio fiscal del comprobante (UUID).
3. RFC del emisor.
4. RFC del receptor.
5. Total del comprobante.
3. Ocho últimos caracteres del sello digital del emisor del comprobante.

Donde se manejan / caracteres conformados de la siguiente manera:

Prefijo	Datos	Caracteres
	La URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos del comprobante <a href="https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx">https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx</a>	--
Id	UUID del comprobante, precedido por el texto "&id="	40
re	RFC del Emisor, a 12/13 posiciones, precedido por el texto "&re="	16/21
rr	RFC del Receptor, a 12/13 posiciones, precedido por el texto "&rr=", para el comprobante de retenciones se usa el dato que esté registrado en el RFC del receptor o el NumRegIdTrib (son excluyentes).	16/84
tt	Total del comprobante máximo a 25 posiciones (18 para los	07/29





	<i>enteros, 1 para carácter ".", 6 para los decimales), se deben omitir los ceros no significativos, precedido por el texto "&amp;tt="</i>	
<i>fe</i>	<i>Ocho últimos caracteres del sello digital del emisor del comprobante, precedido por el texto "&amp;fe="</i>	<i>12/24</i>
<i>Total de caracteres</i>		<i>198</i>

*De esta manera se generan los datos válidos para realizar una consulta de un CFDI por medio de su expresión impresa.*

*Ejemplo:*  
<https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx?id=5803EB8D-81CD-4557-8719-26632D2FA434&re=XOCD720319T86&rr=CARR861127SB0&tt=0000014300.000000&fe=rH8/bw==>

*El código de barras bidimensional debe ser impreso en un cuadrado con lados no menores a 2.75 centímetros. Ejemplo:*



*2.75 cm*

De ahí que, se considera procedente la clasificación como confidencial de la firma electrónica, la cadena origina y el código bidimensional o QR, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**c.2 Oficio 00122-DEN-CE-122-2022**

**c.2.1 Razón y/o denominación social (consultante):** Es de destacarse que en el Criterio con clave de control SO/008/2019, emitido por el INAI, se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de Comercio.

No obstante, en el supuesto que nos ocupa, este dato debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser datos que vinculan a personas con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga; ello, toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino que en el caso se refiere a una persona jurídica que comparece ante una autoridad a ejercer un derecho, así como aquellas referidas en la sentencia de nuestra atención, por lo que no debe otorgarse el acceso a dicha información.

De ahí que, válidamente se pueda colegir que si bien, el criterio jurisdiccional de nuestro





interés puede beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información, lo cierto es que, el otorgar los datos que nos ocupan no favorece a nadie, pero sí perjudica a la actora, así como a la persona moral cuyos datos aparecen en la recomendación, en virtud que podría generar indebidos juicios de valor; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, la razón y/o denominación social de las personas jurídicas que nos ocupan, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

**c.2.2 Domicilio particular (consultante):** De conformidad con el artículo 33 del Código Civil Federal, el domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia de la persona, por lo que su difusión no aporta a la rendición de cuentas ni al acceso a la información, por el contrario, su divulgación no autorizada trasgrede la privacidad y podría vulnerar la actividad comercial y de bienes de la persona.

Es importante tomar en cuenta que las personas morales o jurídicas cuentan con determinados espacios, como su domicilio que, deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas, a efecto de proteger su derecho a la intimidad o privacidad en sentido amplio, su domicilio reúne los requisitos indispensables para ser considerado información confidencial, y por ende, ser clasificado en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**c.2.3 Nombre persona física (gerente presidente de la consultante):** El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física.

En ese sentido, el otorgar el nombre de la persona, la haría plenamente identificable, aunado a que las vincularían con las personas jurídicas con las que tienen una relación, además de que implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, se considera procedente la clasificación como confidencial del nombre del representante legal de la actora, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de





Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

c.2.4 Cadena original y Código bidimensional o QR: Se encuentran directamente relacionados con la integridad, autenticidad y certidumbre de origen de ésta, por lo que, a fin de esclarecer la clasificación que nos ocupa, con el carácter de confidencial, al ser datos que vinculan a personas con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga.

Especificación técnica del código de barras bidimensional a incorporar en la representación impresa.

Las representaciones impresas de los dos tipos de comprobantes fiscales digitales por Internet deben incluir un código de barras bidimensional conforme al formato de QR Code (Quick Response Code), usando la capacidad de corrección de error con nivel mínimo M, descrito en el estándar ISO/IEC18004, con base en los siguientes lineamientos.
a) Debe contener los siguientes datos en la siguiente secuencia:
1. La URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante.
2. Número de folio fiscal del comprobante (UUID).
3. RFC del emisor.
4. RFC del receptor.
5. Total del comprobante.
3. Ocho últimos caracteres del sello digital del emisor del comprobante.

Donde se manejan / caracteres conformados de la siguiente manera:

Table with 3 columns: Prefijo, Datos, Caracteres. Rows include URL, Id, re, rr, tt, fe, and Total de caracteres.

De esta manera se generan los datos válidos para realizar una consulta de un CFDI por medio





de su expresión impresa.

Ejemplo:

[https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx?id=5803EB8D-81CD-4557-8719-](https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx?id=5803EB8D-81CD-4557-8719-26632D2FA434&re=XOCD720319T86&rr=CARR861127SB0&tt=0000014300.000000&fe=rH8/bw==)

[26632D2FA434&re=XOCD720319T86&rr=CARR861127SB0&tt=0000014300.000000&fe=rH8/bw==](https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx?id=5803EB8D-81CD-4557-8719-26632D2FA434&re=XOCD720319T86&rr=CARR861127SB0&tt=0000014300.000000&fe=rH8/bw==)

El código de barras bidimensional debe ser impreso en un cuadrado con lados no menores a 2.75 centímetros. Ejemplo:



2.75 cm

De ahí que, se considera procedente la clasificación como confidencial de la firma electrónica y el código bidimensional o QR, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Una vez analizada la solicitud de aprobación de la versión pública de los documentos referidos, por unanimidad de los integrantes, se procede a emitir el acuerdo siguiente:

#### **CT4SE.23.03.23/3v**

**Primero.** - De conformidad con los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la clasificación de la información como confidencial manifestada por la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios respecto a los Oficios **PRODECON/SASEN/436/2022, 600-01-07-00-00-2022-1246, así como el dictamen 00122-DEN-CE-122-2022.**

**Segundo.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo a la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos, para los efectos procedentes.

#### **4. Asuntos Generales.**

Se hace de conocimiento a los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente que, a través de la plataforma Herramienta de Comunicación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se recibió el Oficio Circular INAI/SE/DGC/002/2023, emitido por el Director General de Capacitación de dicho Instituto, mediante el cual se informó el resultado final de la verificación a la dimensión de acciones de capacitación del Programa anual de verificación y





a la información y transparencia por parte de los sujetos obligados en el ámbito federal, correspondiente al ejercicio 2022 (PAVAI 2022), comunicando que esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, obtuvo **88.26 por ciento (88.26%)** del Índice de Acciones de Capacitación (ICAP).

No habiendo más que manifestar, siendo las 18:00 horas del día en que se actúa, los integrantes del Comité de Transparencia así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos legales a que haya lugar.

Hoja de firmas del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia, celebrada de forma virtual el 23 de marzo de 2023.

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Lic. Montserrat Mingüer Bastida**  
Encargada de la Unidad de Transparencia

**Lic. América Soto Reyes**  
Encargada de la Dirección General de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos

**Lic. Alfonso Quiroz Acosta**  
Titular del Órgano Interno de Control en la PRODECON

**Lic. Baruch García Banda**  
Secretario Técnico del Comité de Transparencia



